

14. Los que caminan de pueblo en pueblo con golosinas para darlas en cambio á los muchachos, si no justifican que la venta de ellas les produce lo bastante para mantenerse.

15. Los que sin estar inválidos para el ejercicio de la guerra ú otra industria, se ocupan de *vocear papeles y vender billetes*.

16. Los tahures de profesion.

17. Los que tienen costumbre de jugar á los naipes, rayuela ú otro cualesquiera juego, en las plazuelas, zaguanes ó tabernas.

18. Los que exclusivamente subsisten en servir de *hombres buenos en los juicios*, y los que vulgarmente se llaman *tinterillos*.

19. Los que con alcancías, virgenes y rosarios andan por las calles, ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia del juez eclesiástico y del gobierno del departamento.

20. Los que fuera del atrio de las iglesias colectan para misas.

21. Los que dan música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinerías, bodegones ó pulquerías.

CAPITULO V.

DESTINO QUE HA DE DARSE A LOS VAGOS.

213. Artículo 1. A los que tengan mas de 18 años en adelante se les destinará *al servicio de armas*; si no fueren apropósito para él, á las fábricas de hilados ó tegidos, ferreterías ó labores de campo, y en caso de que esto se dificulte, á un obrage ú otro establecimiento en que tengan ocupacion y estén seguros.

Artículo 2. Los menores de 18 años serán destinados para aprender oficio, á

un taller de zapatería, sastrería, herrería ú otro de igual clase en que quieran recibirlos, cuidando que no se fuguen; mas si esto se dificulta, podrán ponerse en los hospicios ó en las casas de correccion en que sean admitidos.

CAPITULO VI.

Artículo 1. La infraccion de este reglamento produce accion popular, y se ejercerá ante el prefecto del Distrito, no siendo él el culpado, para que con su informe dé cuenta al gobierno, quien en union de la asamblea departamental determine lo que fuere de justicia.

Artículo 2. La organizacion de los tribunales que establece el presente decreto se verificará, por esta vez, en todas las cabeceras de partido, dentro de quince dias desde el en que se reciba, cuidando los prefectos del cumplimiento exacto de este artículo, y de avisar al gobernador dentro de un mes de recibido el decreto, quedar ejecutado.

Artículo 3. Las dudas de hecho que ocurran para la ejecucion y observancia de este decreto, serán resueltas por el gobierno; las que pudieran alterar su tenor, se consultarán á la asamblea.

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

Es contrario al art. 1, cap. 5 de la precedente disposicion, que estableció como pena de la vagancia el servicio de armas, el decreto de 4 de Noviembre de 1848, que exige en su art. 2, como requisito para ser admitido en el servicio de las armas, *el tener un modo honesto de vivir*, es decir, no ser vago; exige ademas, el no habersido condenado á pena infamante, y la que se les impone á los vagos no deja de serlo.

SUMARIO AL § XIX.

Juicios de libertad de imprenta.

214. Razones en que se fundó el decreto de 14 de Noviembre de 1846, para sancionar el reglamento de libertad de imprenta de esa fecha.

215. Se consigna el principio de que nadie puede ser molestado por sus opiniones; que todos pueden imprimirlas sin previa censura; y que en los juicios de imprenta intervengan jueces de hecho.

216. De cuántos modos puede abusarse de la libertad de imprenta.

217. De las diferentes calificaciones ó censuras de los impresos.

218. De las penas con que se castigan los abusos de esta clase.

219. De las personas responsables de un escrito.

220. De las acciones que emanan de esta clase de delitos y de los fiscales de imprenta.

221. De los jurados, y del modo de proceder en estos juicios.

222. De las apelaciones.

223. Ultimo decreto sobre procedimientos contra libelos infamatorios, y modo de procederse, y penas con que deben castigarse.

214. Los procedimientos de estos juicios están detallados en reglamento de libertad de imprenta de 14 de Noviembre de 1846, cuyo tenor es el siguiente: Que considerando:

Primero. Que la facultad de espresar el pensamiento por medio de la imprenta, es uno de los derechos del hombre, y la libertad de ejercerlo una de las preciosas prerogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo.

Segundo. Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el órden social; y los encargados del poder pueden tambien encadenarla para acallar la voz de la opinion, que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre las ruinas de la libertad civil.

Tercero. Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se les debe á

las autoridades, y la consideracion que merecen los ciudadanos, es tambien indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos.

Cuarto. Que la cámara de diputados del año anterior aprobó y pasó al senado, un reglamento en el que, si tal vez se encuentran defectos, se consigna tambien la principal garantia de la libertad de imprenta, que es el juicio por jurados.

Quinto. Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del pais, y sobre otros muchos puntos de vital interés para la República, con entera sujecion á lo que el soberano congreso determine, y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO DE LIBERTAD DE IMPRENTA.

215. Artículo 1. Ninguno puede ser

molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores é impresores.

Artículo 2. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusación y sentencia.

Artículo 3. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor.

TÍTULO I.

216. Artículo 4. Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendido en este abuso los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo popular.

III. Cuando se publican máximas y doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

V. Publicando escritos obscenos, contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo la vida privada.

Artículo 5. En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando, ade-

mas, al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia, ante los tribunales competentes, sin perjuicio que á éste se le impongan las penas establecidas en el art. 10.

Artículo 6. Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Artículo 7. Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona, contra la independendencia ó forma de gobierno de la nacion.

TÍTULO II.

217. Artículo 8. Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiren directamente á atacar la independendencia de la nacion, ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de *subversivos*.

II. Los escritos en que se publiquen máximas y doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de *sediciosos*.

III. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de *incitador á la desobediencia*.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres*.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares

tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

Artículo 9. Estas notas de censura se graduarán á discrecion del jurado, en *primero, segundo y tercer grado*; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *Absuelto*.

TÍTULO III.

218. Artículo 10. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en primer grado*, será castigado con la pena de *seis meses de prision y trescientos pesos de multa*. El de un escrito subversivo en segundo grado con *trescientos pesos de multa*, y no pudiéndolos pagar con *tres meses de prision*. El responsable del impreso subversivo en *tercer grado*, *ciento cincuenta pesos de multa*, ó en su defecto *dos meses de prision*. La pena de prision en el primer caso se aumentará en *tres meses mas*; siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Artículo 11. A los autores ó escritores *sediciosos*, en primero, segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Artículo 12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con pena de *tres meses de prision ó trescientos pesos de multa*, si la incitacion fuere directa, y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas con la de *un mes de prision ó cien pesos de multa*.

Artículo 13. El autor ó editor de un escrito calificado de obsceno ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de *cien pesos de multa ó de un mes*

de prision, con mas, el valor de mil quinientos ejemplares del precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad ni los cien pesos de multa sufrirá *dos meses de prision*.

Artículo 14. Segun la gravedad de las injurias procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos, para los delitos subversivos.

Artículo 15. La reincidencia será castigada con *doble pena*: y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Artículo 16. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender, de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el tít. 2; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso se *suprimirá ésta* quedando libre y corriente el resto de la obra.

TÍTULO IV.

219. Artículo 17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe *quedar en poder del impresor*.

Artículo 18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

Primero. Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciera.

Segundo. Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder al juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presen-

te alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicación del escrito.

Artículo 19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada ó modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida, cuando escriban ó publiquen producciones verosímilmente propias, ó defiendan causa suya.

Artículo 20. Cualquiera infracción del artículo anterior será castigada la primera vez, con multa de cincuenta pesos, la segunda con doble cantidad, y la tercera con seis meses de prisión.

Artículo 21. En el caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por la primera vez sufrirá dos meses de prisión y cuatro por la segunda.

Artículo 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado en otro modo á la circulación de algun impreso, antes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera.

Artículo 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión, en todo impreso, cualquiera que sea el volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará, como la omisión culpable de ellos, con un año de prisión.

Artículo 24. Los impresos de obras en que falten culpablemente los requisitos espresados en el artículo anterior, se-

rán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no los eximirá de la en que pueden incurrir segun el artículo 18.

Artículo 25. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán ademas responsables en lugar de los autores ó editores, siempre que no se encuentren éstos, y los impresores no presentaren persona abonada que diere conocimiento de ellos.

Artículo 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger, con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta, ó en su defecto sufrirá un mes de prisión.

TITULO V.

220. Artículo. 27. Los delitos de subversion y sedición, producen acción popular.

Artículo 28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abusa de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio ó en virtud de escitación del gobierno ó de la autoridad política, ó de algunos de los alcaldes constitucionales.

Artículo 29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el distrito; por las legislaturas en los Estados y por ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos, y á falta de estos se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al

fiscal á quien corresponda un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravención.

Artículo 30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta acción.

TITULO VI.

221. Artículo 31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que éste convoque á los jurados á la mayor brevedad.

Artículo 32. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si existen en ellos por lo ménos cincuenta jurados.

Artículo 33. Servirán para jurados en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tengan veinticinco años de edad, que sepan leer, escribir y una renta anual de quinientos pesos por lo ménos, procedente de capital fisco, industria ó trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida segun las circunstancias particulares de sus respectivos Estados.

Artículo 34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase: los individuos pertenecientes al ejército permanente y armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando se hallen sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no podrán ser obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho, pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclama cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán eximirse de

concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el artículo 36, sino por las causas especificadas en el 37.

Artículo 35. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, distrito y territorios, y de los lugares en que hubiere imprentas formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de la demarcación que tengan las circunstancias espresadas en el artículo 34, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos firmadas por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Artículo 36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Artículo 37. Ninguna otra causa libertará á las personas señaladas, sino la justificación de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro Estado, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el juez.

Artículo 38. Habrá dos jurados para la calificación de los impresos, uno será llamado de acusación y el otro de sentencia. El primero lo formarán once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en las listas: y el segundo diez y nueve sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se escluyan los que formaron el primero.

Artículo 39. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, éste á presencia del fiscal de imprenta ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les prefije y

ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte y estén en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Artículo 40. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubiere hecho que se verifique el sorteo de que habla el reglamento, espedito las esquelas citatorias y que se reúnan de facto los jurades, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente hará efectiva la exaccion de la multa.

Artículo 41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Artículo 42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deban servir para los jurados de acusacion y de sentencia.

Artículo 43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán de entre ellos un presidente y un secretario; y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada; todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Artículo 44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Artículo 45. Si la declaracion fuere de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el

impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable; pero antes de la declaracion espresada ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es causa de responsabilidad.

Artículo 46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

Artículo 47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuere por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra se le pondrá en custodia.

Artículo 48. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable, en el término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; y pasado dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Artículo 49. Antes de establecerse este, sacará, con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos por lo menos califiquen el impreso denunciado.

Artículo 50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercer dia hará se verifique el sorteo de

segundos jurados y se remita la lista á dichos jueces todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Artículo 51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendoles antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confia.

Artículo 52. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó el denunciante sosteniendo la denuncia.

Artículo 53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2º, necesitándose á lo ménos siete votos para condenarlo, si el jurado se hubiere compuesto de diez individuos; y los dos tercios de votos ó el número mas aproximado á ellos, si fuere mayor el de jueces; debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

Artículo 54. Si los votos necesarios para condenar hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el de grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de absuelto.

Artículo 55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Artículo 56. Cuando los jueces de hecho hubieren calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde para que con la citacion debida saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos de los que podrá tambien recusar hasta nueve, la parte acusada dentro de veinticuatro horas.

Artículo 57. Citados los jurados que no hayan sido recusados conforme al artículo 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciera la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y á aplicar la pena; pero si se conviniera en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 54. Si se declarare absuelto procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Artículo 58. Los jueces de hecho serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal de haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Artículo 59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel; por el responsable si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas por la ley, el que deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Artículo 60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena